

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CLASE DE ACTO: CONSTITUCIÓN SOCIEDAD  
DENOMINADA : “ Y CIA S. EN C. S.”

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia a los ( ) días del mes de abril de dos mil cinco (2005), al despacho de la Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, cuyo notario titular es el doctor **JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA**, compareció el doctor , persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número , expedida en Medellín, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, y manifestó: ----- Que por medio del presente instrumento público constituye una sociedad comercial en comandita simple, la cual se registrá por los siguientes estatutos:-----

**RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO.**-----

**ARTÍCULO PRIMERO.** La sociedad girará bajo la razón social de “ **Y CIA S. EN C. S.**”, su domicilio principal es la ciudad de Medellín, pudiendo establecer sucursales o agencias en otros lugares del país y del exterior, por determinación de los socios gestores.-----

**DURACIÓN.**-----

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El término de duración de la sociedad es de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de esta escritura, sin perjuicio de ser prorrogado ò de la disolución de la sociedad antes del vencimiento del mismo por cualquiera de las causales previstas en la Ley y en estos estatutos.-----

**OBJETO.**-----

**ARTÍCULO TERCERO.** El objeto de la sociedad, de carácter múltiple, es el siguiente: 1) El desarrollo de toda clase de actividades agropecuarias, en especial la cría, levante y ceba de ganado, así como la comercialización de los productos de los mismos, incluida la venta de leche y sus derivados; 2) La administración de los bienes de la familia; 3) La entrega en arrendamiento de los mismos bienes; 4) La compra, venta, distribución de bienes y elementos que éstos llegasen a adquirir; 5) Invertir los fondos disponibles en bienes muebles o inmuebles que produzcan rendimiento periódico o renta fija; 6) Formar parte como socia o accionista de compañías de riesgo limitado; 7) Negociar toda clase de títulos valores de libre circulación en el mercado. Para el cabal desarrollo y ejecución de este objeto social, podrá: a) comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar toda clase de inmuebles; b) recibir dinero en mutuo; c) celebrar toda clase de operaciones con títulos valores sea que se negocien en bolsas de valores o fuera de ellas; d) promover la constitución de sociedades que en alguna forma tiendan a asegurar la expansión de sus negocios; e) tomar a su cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas

naturales o jurídicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato; f) en general podrá realizar toda clase de actos operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que conforman el objeto social múltiple o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.-----

----- **SOCIOS GESTORES.**-----

**ARTÍCULO CUARTO.** Son socios gestores o colectivos los señores y , quienes como socios gestores principal y suplente respectivamente, responden en forma ilimitada y solidaria con la compañía por razón de las obligaciones contraídas en nombre de ésta. El gestor puede, por consiguiente, ejecutar en forma válida, todos los actos y contratos comprendidos en el giro de la sociedad; también los que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se propone, según su propio criterio.-----

----- **SOCIOS COMANDITARIOS.**-----

**ARTÍCULO QUINTO.** Son socios comanditarios: , quienes limitan su responsabilidad por las operaciones y obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivos aportes.-----

----- **CAPITAL SOCIAL.**-----

**ARTÍCULO SEXTO-** El capital de la sociedad es la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, dividido en diez mil (10.000) cuotas de un valor nominal de MIL PESOS (\$1.000) cada una, las cuales corresponden a los socios en proporción a sus aportes, conforme se describe a continuación.-----

SOCIOS	CUOTAS	CAPITAL
	2.000	\$ 2.000.000
	4.000	\$ 4.000.000
	4.000	\$ 4.000.000
TOTALES	10.000	\$ 10.000.000

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los aportes de los socios comanditarios han sido pagados en dinero, al momento de la constitución. -----

**ARTÍCULO OCTAVO.** La administración de los bienes y negocios de la compañía estará a cargo del socio gestor , como principal, y , como suplente, en quienes los otros socios delegan tales funciones a fin de que en su condición de administradores pueda llevarlos a cabo separadamente. Por consiguiente los gestores pueden celebrar y ejecutar libremente todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A parte de la facultad que les confiere la ley para delegar total o parcialmente la administración, podrán nombrar apoderados para asuntos judiciales, administrativos y policivos, o para negocios determinados, e investirlos de las atribuciones necesarias. Igualmente podrán crear y proveer los empleos que la sociedad requiera, señalar sus funciones, fijarles sus remuneraciones y removerlos, si fuere el caso. Además, convocarán a la junta de socios cuando lo estimen conveniente o cuando deban aprobar el balance de fin de ejercicio o

cuando lo solicite un número de socios que represente la cuarta parte o más de las cuotas en que se divide el capital de la sociedad. Por último, el gestor cumplirá y hará cumplir las cláusulas estatutarias y las decisiones de la junta de socios, y realizará todos los actos y contratos que requiera el cumplimiento del objeto social, ya que la anterior relación es simplemente enunciativa.-----

----- **JUNTA DE SOCIOS.**-----

**ARTÍCULO NOVENO.** Los socios se reunirán en junta de socios por lo menos una vez al año en los meses de enero a marzo para estudiar y aprobar el balance de fin de ejercicio con sus correspondientes anexos, lo mismo que para adoptar las decisiones de carácter general en interés de la sociedad. Así mismo se reunirá extraordinariamente la junta de socios cuando sea convocada por el socio gestor, a iniciativa propia o de los socios que posean la cuarta parte o más de las cuotas sociales de la compañía. -----

**ARTÍCULO DÉCIMO. REGLAS PARA LA JUNTA DE SOCIOS:** a)

Los socios serán citados a las reuniones de la junta por medio de carta del socio gestor o de quien haga sus veces; b) Los socios ausentes o impedidos para concurrir intervendrán a través de quien legalmente deba representarlos, por ley o por haber recibido poder especial para tal efecto otorgado por escrito; c) Salvo lo relativo a la cesión de cuotas sociales y del interés de un socio gestor, así como los casos en que la ley exija un quórum superior, las decisiones de la junta de socios requerirán el voto favorable de los socios gestores y los votos de un número de cuotas que representen por lo menos la mitad mas una del total en que esta dividido el capital social; d) La sociedad llevará un libro debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la junta de socios. Estas serán firmadas por el socio gestor o quien haga sus veces y el secretario de la misma junta; e) Las reformas estatutarias, una vez aprobadas con el quórum previstos en estos estatutos, serán elevadas a escritura pública por el socio gestor en calidad de mandatario común de todos los socios para estos efectos; f) En las decisiones de las juntas de socios cada gestor tendrá como tal un voto más los que le correspondan por el número de cuotas que posea; g) Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los socios gestores. -----

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS.**

La junta de socios ejercerá las siguientes funciones generales: a) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos; b) Examinar y aprobar o improbar las cuentas de cada ejercicio, lo mismo que el balance general de dicho periodo; c) disponer de las utilidades sociales; d) Crear o incrementar las reservas que el socio gestor estime necesarias o convenientes, siempre que tengan un destino especial; e) Decretar la capitalización de utilidades mediante la creación de nuevas cuotas sociales o el aumento del valor nominal de las ya creadas; f) Autorizar la enajenación total de los activos sociales; g) Aprobar los acuerdos de transformación, incorporación o fusión de esta compañía en otra o con otras

sociedades, h) Trazar la orientación general de los negocios sociales y ejercer las demás funciones que le señalen los estatutos, y las que naturalmente le corresponden como órgano supremo de la sociedad.-----

----- **DERECHO DE INSPECCIÓN.** -----

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** Los socios comanditarios tienen el derecho de inspeccionar personalmente los documentos y libros de la compañía en forma que no dificulte el desarrollo normal de las actividades sociales y con las restricciones establecidas en el artículo 328 del código de comercio.-----

----- **CESIÓN DE CUOTAS.**-----

----- **CESIÓN DEL INTERÉS DEL SOCIO GESTOR.**-----

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La cesión del interés social de este socio implica siempre una reforma estatutaria aunque se haga a favor de otro socio; pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la escritura de cesión en el registro mercantil.-----

----- **CESIÓN DE CUOTAS COMANDITARIAS.**-----

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Las cuotas que un socio gestor tenga en la sociedad por cualquier aporte de capital podrá cederlas total o parcialmente, sin que la cesión total implique la pérdida de su calidad de gestor. Dichas cuotas sociales representativas de su aporte de capital podrá cederlas libremente a cualquier socio de esta compañía, pero cuando pretenda cederlas a favor de extraños, deberá someterla a la aprobación unánime de los socios. Así mismo los comanditarios podrán ceder total o parcialmente las cuotas que tengan en esta sociedad, con el voto unánime de los demás comanditarios si la cesión se hiciera entre socios de esta compañía; pero si se pretender hacer a favor de un extraño, la cesión requerirá, además, la autorización previa de los socios gestores, sin la cual esta cesión será totalmente ineficaz frente a la sociedad y a terceros. Toda cesión de cuotas se formalizara por escritura pública, la cual ha de inscribirse en el registro mercantil.-----

----- **BALANCE GENERAL.**-----

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general, con el correspondiente detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio, documentos que deben ser sometidos a la aprobación de la junta de socios. -----

----- **RESERVAS.** -----

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO.** Con las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio la junta de socios deberá crear e incrementar aquellas reservas que teniendo una distribución especial, sean convenientes o necesarias para la sociedad, a juicio del socio gestor.-----

----- **REPARTO DE UTILIDADES.**-----

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** El saldo de utilidades se repartirá así: Un porcentaje que determinará la junta de socios para retribuirle

a los socios gestores el aporte de industria y su responsabilidad ilimitada y solidaria con la sociedad por las obligaciones sociales, sin perjuicio de cualquier estipendio que a título de gastos de representación o de sueldo le señale la junta de socios al socio gerente. El excedente se repartirá entre los socios comanditarios a prorrata de sus respectivas cuotas sociales.-----

----- **CAUSALES DE DISOLUCIÓN.**-----

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.** Además de las causales previstas en la ley, la sociedad se disolverá cuando ocurra cualquiera de los hechos enumerados en el artículo 319 del código de comercio en relación con cualquiera de los socios gestores, a menos que la junta de socios apruebe cualquiera de las medidas tendientes a conjurar la disolución.-----

----- **LIQUIDADOR.**-----

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por el socio gestor principal, si faltare este la liquidación se hará por la persona o personas que designe la junta de socios, con el voto de la mayoría absoluta de los demás socios. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador tendrá las facultades señaladas en el artículo 238 del código de comercio, facultades que podrán ser ampliadas por la junta de socios conforme a la ley. La junta de socios podrá disponer por unanimidad que determinados bienes se adjudiquen en especie, en todo lo demás se aplicarán las disposiciones contenidas en el código de comercio sobre liquidación del patrimonio social. -----

----- **CLAUSULA COMPROMISORIA.**-----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Las diferencias que ocurrieren entre los socios y entre estos y la sociedad por razón de la existencia y funcionamiento de esta, durante la vida activa o el periodo de liquidación, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, el cual decidirá en derecho. -----

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** Designase como Socio Gestor Principal al doctor TURIZO, identificado con la C.C. # y Socio Gestor Suplente a la señora , identificada con la C.C. # , quienes manifiestan que aceptan los cargos para los cuales han sido designados. -----

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 35 decreto Ley 960/70) Advertí el registro en la Cámara de Comercio.-----

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.-----

Se anexan copias auténticas de los registros civiles de los socios comanditarios: S , registro civil # y , registro civil #

Los comparecientes leyeron personalmente el presente instrumento, lo aprobaron en forma expresa, y firman.

Se extendió conforme a minuta en las hojas de papel notarial números

Derechos de Protocolo \$ Resolución  
Pagó Superintendencia y Fondo Nacional del Notariado  
Pagó Iva \$

C.C. #

C.C. # 7

JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA  
NOTARIO VEINTICINCO CÍRCULO DE MEDELLÍN

